



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F.OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

Bogotá D.C., 22 Enero de 2014

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Ciudad

27 ENERO 14  
D-10700.

**Asunto:** Acción Publica de Inconstitucionalidad contra el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.606. 208 de Bogotá, abogada titular de la T. P. No. 40.732 del C. S. de la J., residente en Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, nombrada según Resolución No.001 de 8 de Noviembre de 2011 y debidamente posesionada mediante Acta No. 01 del 8 de Noviembre de 2011, y de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No.3843 de fecha 09 de noviembre de 2011 ante la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bogotá por el representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 40 de la Constitución Política, con fundamento en el Decreto 2067 de 1991, procedo a interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, en los siguientes términos:

**ESTRUCTURA**

Los argumentos de la presente demanda se expondrán así:

1. Tenor literal de la norma demandada (artículo 6 de la Ley 1184 de 2008).
2. Señalamiento de las normas constitucionales que se consideran infringidas.
3. Fundamentos de la Demanda.
  - Marco Normativo
  - 3.1 Cargo I. violación de los mandatos constitucionales a la igualdad.
  - 3.2 Cargo II. Violación de los mandatos constitucionales al trabajo y la educación.
  - 3.3 Cargo III. Omisión Legislativa Relativa, Desconocimiento de los Jóvenes bajo Protección del ICBF en la exoneración de pago de cuota de Compensación Militar.
4. Petición.
5. Competencia de la Corte Constitucional para conocer y tramitar la demanda.
6. Tramite que debe darse a la Demanda.

1

**DEMANDA**

**1. TENOR LITERAL DE LA NORMA DEMANDADA.**

**"Ley 1184 de 2008**

*Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones"*

(...)

**"ARTÍCULO 6o.** <Ver Notas de Vigencia> *Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:*

1. *Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén.*
2. *Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten*



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F.OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

*una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.*

- 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*
- 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias”.*

## **2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS**

El artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, contraviene los artículos 13, 25, 26, 44 Y 45 de nuestro ordenamiento constitucional, transcritos a continuación:

**"ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

2

**ARTICULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**ARTICULO 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

**ARTICULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

### **3. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

El artículo 216 de la C.P. establece que *"la ley determinará las condiciones que eximen del servicio militar"*. Para tal efecto, el legislador colombiano en ejercicio de su potestad de configuración, a través de la Ley 48 de 1993, optó por una prestación de carácter pecuniario sustitutoria a quienes resultaran eximidos del servicio militar, denominándola *"cuota de compensación militar"*.

La presente demanda tiene como objetivo que la Corte Constitucional analice la presunta vulneración que se genera con la aplicación taxativa de las exenciones del pago de la Cuota de Compensación Militar consagradas en el artículo 6 de la Ley 1184 de 2011, dentro de las cuales no se contempló a los infantes y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes es imposible aplicar la metodología del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios SISBEN, y por tanto, independientemente de que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad que los menores de los nivel 1, 2 y 3 de dicho sistema, deben cancelar la cuota de compensación como requisito esencial para resolver su situación militar. Y que una vez verificada la transgresión constitucional, extienda los efectos del artículo 6 de la Ley 1184 de 2008 a dichos jóvenes, con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva.

En tal sentido, si bien la cuota de compensación militar es entendida como una imposición pecuniaria que reemplaza la prestación del servicio militar, la situación de los adolescentes y jóvenes bajo la protección y cuidado del ICBF, es diferente a la de cualquier otra persona que vaya a cumplir la mayoría de edad, cuyos núcleos familiares deben pagar, conforme a los ingresos de los padres o de quien exista dependencia económica, cierta suma de dinero.

Por regla general, los adolescentes bajo el cuidado y protección del ICBF, que al momento de cumplir su mayoría de edad no hubieran sido adoptados o cuya responsabilidad de su cuidado no haya sido asumida por un particular, no cuentan con ingresos ni personales ni familiares necesarios para sufragar sus costos de vida cotidianos, y mucho menos para asumir otro tipo de obligaciones. De manera que exigirles el pago de una suma de dinero a título de cuota de compensación militar, desconoce abiertamente los preceptos del Estado Social de Derecho, máxime cuando haber resuelto la situación militar es un requisito esencial para iniciar la vida laboral formal. No sobra advertir que en la actualidad, dichos costos vienen siendo asumidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como una medida de protección complementaria a las propias de sus funciones. Lo anterior no es óbice para que la Corte Constitucional adopte medidas definitivas para conjurar dicha situación de desigualdad.

#### **MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DE LA NORMA DEMANDADA.**

El artículo 2º de nuestro ordenamiento constitucional, establece como fin esencial del Estado Social de Derecho, la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En concordancia con lo anterior, los artículos 217 y 218 Superiores disponen que las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, responden al objetivo superior de asegurar esos cometidos constitucionales, mientras que la Policía Nacional, igualmente, como cuerpo armado permanente, se encarga del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el aseguramiento del orden público. A la luz de tales supuestos, la propia Carta Política en el artículo 216 ha reconocido como obligación de todos los colombianos, el deber de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones, responsabilidad que resulta por entero compatible con la obligación de los ciudadanos de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

para mantener la independencia y la integridad nacionales, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propender al logro y mantenimiento de la paz, concretadas en el artículo 95 Superior<sup>1</sup>.

De acuerdo con el mencionado precepto constitucional, el servicio militar se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado. Es decir, la posibilidad de que el ciudadano participe en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes, sin que ello implique una vulneración de los derechos particulares, en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana en un servicio especial e impostergable que requiere la sociedad. En suma, es lo que se ha denominado una carga pública.

La Ley 48 de 1993 "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", junto con el Decreto 2048 de 1993, estableció el régimen legal pertinente. Dispuso que todos los hombres tienen la obligación de definir su situación militar, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes deberán hacerlo cuando obtengan el título de bachiller.

El artículo 22 de la Ley 48 de 1993 consagra lo concerniente a la cuota de compensación militar, así: "El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro nacional, denominada 'cuota de compensación militar'".

A su vez, el artículo 1º de la ley 1184 de 2008 "por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones", puntualiza la forma en que debe ser liquidada dicha cuota.

*"(...) La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de las personas de quien este dependa económicamente, existente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.*

*La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación (...)"*

4

Por su parte, el Decreto 2124 de 2008 "por el cual se reglamenta la Ley 1184 de 2008", precisa los documentos básicos que deben allegarse para efectos de la liquidación de la cuota de compensación militar. En efecto, el artículo 8º del mencionado decreto contempla lo siguiente:

**Artículo 8º.** Para efectos de la liquidación de la cuota de compensación militar, se tendrán en cuenta los siguientes documentos básicos, dependiendo de la situación particular económica del núcleo familiar del interesado o de quien dependa económicamente el que no ingrese a filas y sea clasificado, así:

**Documentos para establecer identidad y núcleo familiar:**

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto y de sus padres (fotocopia serial del libro);
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conscripto y de los padres;
- c) Sentencia de divorcio;
- d) Liquidación sociedad conyugal;
- e) Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los padres.
- f) Cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del núcleo familiar, el clasificado deberá presentar los documentos que efectivamente demuestren su real dependencia económica.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-278 de 2012.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No: \*20141900041191\*  
Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

**Documentos para establecer patrimonio**

- a) Declaración de renta; en caso de ser sujeto declarante;
- b) Certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde aparezcan registrados todos los inmuebles que se tienen a nivel nacional;
- c) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Documentos para establecer ingresos**

- a) Declaración de renta;
- b) Certificado de ingresos y retenciones
- c) Certificación salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras;
- d) Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de la tarjeta profesional y certificado de la junta central de contadores, con vigencia máxima de tres meses;
- e) Hoja de datos.

La Hoja de Datos, deberá ser diligenciada por el conscripto al momento de su inscripción para iniciar el proceso de definición de la situación militar, donde además de los datos relacionados con su plena identificación, dirección y domicilio de sus padres y hermanos, contendrá los datos básicos sobre su situación económica, que facilite al Comandante del Distrito Militar verificar la información suministrada y efectuar cruce con los documentos presentados como soporte para la correspondiente liquidación de la cuota de compensación militar".

Conforme lo anterior, se deduce que cuando se configuran algunas de las causales que eximen de la prestación del servicio militar tales como la exención, inhabilidad o falta de cupo, en aras de normalizar la situación militar del inscrito que no ingrese a filas, se debe pagar una suma de dinero denominada "cuota de compensación militar", la cual es de carácter obligatorio, sin que exista contraprestación directa por su recaudo.

Ahora bien, la misma Ley 1184 de 2008, en su artículo 6º, determina que **ciertos grupos poblacionales están exonerados del pago de la cuota de compensación militar**, como lo son "(i) Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén, (ii). Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno, (iii). Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica y (iv). El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico".

5

Posteriormente, el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", adicionó una excepción al artículo 6 de la Ley 1184 de 2008, para las personas vinculadas a la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema y al Registro Único de Población Desplazada, a efectos de que fueran exoneradas del cobro de la Cuota de Compensación Militar, la multa y los costos de elaboración de la Tarjeta Militar.

Como se observa, a través de la ley se han contemplado excepciones al pago de cuota de compensación militar, atendiendo situaciones de vulnerabilidad extrema y la carencia de recursos para realizar dicho pago. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 278 de 2012 sostuvo que: "bajo este contexto, la prestación del servicio militar, si bien es exigible a todos los nacionales, con las excepciones que la ley consagra, debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a filas".

**4. CARGOS DE LA DEMANDA**

**3.1. CARGO I. Violación de los mandatos constitucionales a la igualdad.**

Del principio de igualdad pueden extractarse cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) un mandato de



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias; y, (iv) un **mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes**. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; **los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables**<sup>2</sup>.

Al respeto, la Corte, en Sentencia C-650 de 2006, precisó, que de acuerdo con el criterio de interpretación fijado por dicha corporación, la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales. Según lo ha dicho la jurisprudencia, aún cuando la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que propugna por reconocer a las personas un mismo trato frente a las autoridades y unos mismos derechos y libertades, **la garantía de su efectividad no se materializa en la constatación mecánica o matemática de las disposiciones que se aplican a unos y otros sujetos, sino en la adecuada correspondencia entre las diversas situaciones jurídicas objeto de regulación**.

Sin embargo, el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008, establece una premisa que desconoce a los jóvenes que se encuentran bajo protección del ICBF, equiparando sus consecuencias en el evento que resulten eximidos de la prestación del servicio militar, a jóvenes que en principio cuentan con el apoyo y protección de una familia. Desconoce este artículo que estos jóvenes no tienen los recursos económicos necesarios para hacerlo, ni tampoco cuentan con el apoyo de una familia que ayude a sufragar este gasto.

Esta circunstancia ha obligado a que, con el propósito de ofrecer mayor atención, protección y posibilidades a estos jóvenes, el ICBF haya asumido en la mayoría de los casos el pago de dicha Cuota de Compensación Militar. Sin embargo no debe desconocerse que se trata de menores que han sido abandonados o maltratados, que aunque se encuentran bajo la custodia y protección estatal, deben ser sujetos de todas las medidas posibles que velen por su sano desarrollo. Es fundamental que el Estado debe desarrollar acciones para prevenir y asegurar el ejercicio de los derechos de los jóvenes y garantizar condiciones que permitan el mejoramiento de su calidad de vida, actuación que vincula, principalmente, a todas las autoridades públicas.

6

De conformidad con lo anterior, el artículo 6º de la Ley 1184 de 2008 debe ser adecuada con lo preceptuado en el artículo 44º Superior, asistiendo y protegiendo a los jóvenes que recién alcanzan su mayoría de edad, a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, al igual que las demás disposiciones constitucionales de protección en la materia.

*"Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 250 de 2012.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

*pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación”.*

Conforme con lo anterior y al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, se concluye que se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, **reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional**, como en el que nos encontramos.

### **3.2. CARGO II. Violación de los mandatos constitucionales al trabajo y la educación.**

Por la naturaleza misma de la Cuota de Compensación Militar, al ser una imposición obligatoria a todos los jóvenes y adolescentes Colombianos exentos de prestar el servicio militar, en el entendido que no cuenten con los medios necesarios para cancelar los valores correspondientes como cuota de compensación militar, no podrían desarrollar libremente una actividad laboral, toda vez que para el cumplimiento de los requisitos mínimos para poder acceder a un empleo se encuentra el presentar la libreta militar que acredite la prestación del servicio obligatorio o el pago del valor correspondiente. Al no contar con dichos recursos, y al no estar incluidos como población exenta del pago de la cuota de compensación militar, los jóvenes y adolescentes bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF ven limitada su posibilidad de conseguir un trabajo y de desarrollar una actividad acorde a sus capacidades y libertades.

En ese sentido ha expresado la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 969 de 2012:

*“El derecho al trabajo es de aquellos que gozan de la doble condición de derecho humano y derecho fundamental. La calidad de derecho humano se advierte desde la misma Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 cuando en cuyo artículo 23 se dice:*

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”*

7

Los jóvenes exentos de prestar el servicio militar por cualquier razón, y que por sus condiciones socioeconómicas se enfrentan ante la imposibilidad material de cancelar el valor de la Cuota de Compensación Militar, de cuyo pago no han sido eximidos expresamente por el legislador, ven limitado el acceso a la consecución de un trabajo digno y a su libre elección, e inclusive se afectaría las posibilidades de acceso a la educación superior, ya que para tales efectos es requisito fundamental haber resuelto la situación militar, con lo cual se agrava aún más su situación.

La educación es un derecho Fundamental y una obligación del Estado, y no puede negársele a ningún ciudadano el acceso a la misma, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1184 de 2008, los jóvenes a cargo del ICBF que no cancelen la cuota de compensación militar, verían retrasado el inicio y desarrollo de una carrera técnica o profesional. De igual forma, esto impide que puedan desarrollar libremente la escogencia de su oficio, la personalidad y obstruye la escogencia y realización de su proyecto de vida, toda vez que no solo se les imposibilita el acceso a un trabajo de libre escogencia, sino en general al desarrollo de un proyecto de vida individual acorde a su naturaleza y predilección. Todas



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-QAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: "20141900041191"

Fecha: "22/01/2014/09:27:01 AM"

las personas deben tener igualdad de condiciones dentro del ordenamiento jurídico sin que limitaciones externas imposibiliten su actividad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 407 de 2012, señaló:

*"El derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 C.P., íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación, se ha caracterizado como derecho de "estatus activo" porque requiere el despliegue de capacidades individuales sin restricciones ajenas no autorizadas en el ordenamiento jurídico. Ha sido definido como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico. Según la Corte, este derecho "se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad." Con razón, la Corte ha precisado que este derecho fundamental es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, es decir que, protege la autonomía para decidir respecto de algo"*

*Por lo anterior, esta libertad se desconoce cuando a una persona se le impide "alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia, de manera arbitraria, irrazonable e injustificada. Evidentemente es un derecho que puede ser limitado en ciertas circunstancias pero no bastan las "simples consideraciones a priori de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa".*

Conforme con lo anterior, la no consagración de los jóvenes bajo protección del ICBF, en el artículo 6 de la Ley 1184 de 2008, configura una omisión por parte del legislador, que genera graves perjuicios en el desarrollo autónomo y el inicio de su proyecto de vida la cual depende de una adecuada formación académica y acceso a la oferta laboral.

### **3.3. CARGO II. Omisión legislativa relativa**

La omisión legislativa es una figura que ha tenido bastante desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, al respecto se ha dicho: (i) la Constitución puede ser vulnerada tanto por medio de la acción del Legislador como por vía de omisión legislativa, esto es, cuando el legislador estaba obligado a realizar una determinada acción - regulación - y no lo hace; (ii) no toda omisión del legislador puede abrir paso al control de constitucionalidad; (iii) la omisión legislativa absoluta no puede ser objeto de control de constitucionalidad por cuanto consiste en una ausencia completa de regulación y, en tal sentido, no existe norma que pueda ser cotejada con el texto constitucional; (iv) la omisión legislativa relativa puede ser objeto de control de constitucionalidad siempre y cuando se cumpla ciertos presupuestos. En Sentencia C-090 de 2011, la Corte Constitucional, expresó:

*"La acción pública de constitucionalidad por omisión relativa se dirige entonces, contra lo que no dice el precepto pero que ha debido decir para no generar, entre otras, desigualdades, violaciones al debido proceso o el desconocimiento de un mandato expreso de la Constitución. En este sentido, para que se estructure una omisión legislativa relativa, la jurisprudencia constitucional ha indicado que deben reunirse los siguientes requisitos: Primero, la existencia de una norma respecto de la cual se predique el cargo. Segundo, la exclusión de sus consecuencias jurídicas de casos asimilables a los previstos en ella, o la no inclusión de un ingrediente o condición indispensable para la armonización de su enunciado normativo con los mandatos de la Carta. Tercero, la ausencia de una razón suficiente para tal exclusión. Cuarto, la generación de una situación de desigualdad negativa respecto de los grupos excluidos o la vulneración de otros de sus derechos fundamentales; y quinto, la existencia de un mandato constitucional específico que obligue al legislador a contemplar los grupos o ingredientes excluidos. La omisión legislativa relativa se predica entonces de disposiciones que si bien en principio por sí mismas no son inconstitucionales, resultan ser contrarias a la Constitución, bien porque la regulación incompleta genera discriminaciones, bien porque las consecuencias jurídicas de ella no se extienden a supuestos de hecho iguales o análogos a los que contempla la norma acusada, o por no comprender ingredientes o condiciones indispensables para*



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: "20141900041191"

Fecha: "22/01/2014/09:27:01 AM"

*la armonización de su enunciado normativo con los mandatos de de la Carta"*

*"La acción pública de constitucionalidad por omisión relativa se dirige entonces, contra lo que no dice el precepto pero que ha debido decir para no generar, entre otras, desigualdades, violaciones al debido proceso o el desconocimiento de un mandato expreso de la Constitución.*

*En este sentido, para que se estructure una omisión legislativa relativa, la jurisprudencia constitucional ha indicado que deben reunirse los siguientes requisitos<sup>42</sup>: **Primero**, la existencia de una norma respecto de la cual se predique el cargo. **Segundo**, la exclusión de sus consecuencias jurídicas de casos asimilables a los previstos en ella, o la no inclusión de un ingrediente o condición indispensable para la armonización de su enunciado normativo con los mandatos de la Carta. **Tercero**, la ausencia de una razón suficiente para tal exclusión. **Cuarto**, la generación de una situación de desigualdad negativa respecto de los grupos excluidos o la vulneración de otros de sus derechos fundamentales; y **quinto**, la existencia de un mandato constitucional específico que obligue al legislador a contemplar los grupos o ingredientes excluidos.*

*La omisión legislativa relativa se predica entonces de disposiciones que si bien en principio por sí mismas no son inconstitucionales, resultan ser contrarias a la Constitución, bien porque la regulación incompleta genera discriminaciones, bien porque las consecuencias jurídicas de ella no se extienden a supuestos de hecho iguales o análogos a los que contempla la norma acusada, o por no comprender ingredientes o condiciones indispensables para la armonización de su enunciado normativo con los mandatos de de la Carta.*

*En ese orden, la Corte ha aceptado que las disposiciones acusadas se pueden ajustar a la Constitución, mediante la adopción de una sentencia que extienda sus consecuencias a los supuestos excluidos o no regulados de manera injustificada,<sup>43</sup> es decir, se debe dictar una sentencia integradora, que condicione la exequibilidad del precepto acusado a que se entienda que él consagra el supuesto o los eventos excluidos y que lo hacen contrario al texto constitucional. En estos casos, la Corte ha señalado que se debe ser muy cuidadoso del principio democrático, es decir, que es necesario analizar el grado de la omisión, toda vez que el juez constitucional no puede, so pretexto de pronunciarse sobre una omisión legislativa relativa, arrogarse el papel del legislador y dictar normativas que no son de su resorte<sup>44</sup>.*

9

*La segunda, la omisión absoluta, se configura cuando el legislador pese a tener la obligación de expedir una normativa no lo hace. En este caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un pronunciamiento de la Corte representaría una intervención indebida en las competencias del legislador, es decir, el quebrantamiento del principio democrático, razón por la que el juez constitucional debe abstenerse de pronunciarse sobre el particular.*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado expresamente que la acción pública de constitucionalidad sólo es procedente cuando el legislador ha expedido una regulación insuficiente y no cuando éste ha omitido su expedición, pese a estar obligado a ello por el texto constitucional. Es decir, la acción pública de constitucionalidad sólo procede por omisiones legislativas relativas y no absolutas. Por tanto, el reproche se debe dirigir contra la actuación deficiente o insuficiente del legislador y no contra su inactividad".*

En el caso concreto, concurren los requisitos exigidos por la misma Corporación para que conozca y se pronuncie sobre la omisión legislativa relativa que se predica de la normativa acusada:

- i. La norma sobre la cual se predicen los cargos es el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, que regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.
- ii. El objeto de la norma es consagrar la exoneración a favor de ciertos grupos poblacionales del pago de la cuota de compensación militar, como lo son "(I) Quien



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-DAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

*demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén, (ii). Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno, (iii). Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica y (iv). El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.*

- iii. El legislador al contemplar los grupos de población exenta del pago de cuota de compensación militar, consagró grupos en situación de vulnerabilidad y de protección especial, omitiendo a los jóvenes bajo cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, los cuales no son destinatarios de las mediciones del Sisbén por no encontrarse en un hogar ordinario, por lo cual, aunque son eximidos de prestar el servicio militar están obligados a realizar este pago.
- iv. Se configura discriminación negativa frente a otros grupo vulnerables, por cuanto el no pago de la *Cuota de Compensación Militar*, se constituye en un obstáculo para que puedan definir su situación militar, toda vez que estos jóvenes no cuenta con el apoyo de una familia que ayude a sufragar este gasto, ni tampoco tiene los recursos económicos necesarios para hacerlo.
- v. No existe razón suficiente que justifique la exclusión de este grupo de jóvenes de la exoneración del pago de cuota de compensación militar realizada mediante la norma acusada y por el contrario se constituye en un obstáculo para que puedan definir su situación militar. La norma contempla población en circunstancias de vulnerabilidad ya sea por su situación económica o su estado físico, debiendo contemplarse entre los mismos a los jóvenes a cargo del ICBF quienes no cuentan con el apoyo de una familia que ayude a sufragar este gasto, ni tampoco tiene los recursos económicos necesarios para hacerlo

De esta manera, los esfuerzos por brindar una atención y cuidado preferentes a los niños niñas y adolescentes bajo cuidado y protección del ICBF, en virtud del principio de protección especial consagrado por el artículo 44 de nuestro ordenamiento constitucional y el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", no pueden verse menoscabados por obstáculos impuestos por las mismas instituciones que deben adelantarlos. Es decir, que estos jóvenes al llegar a su mayoría de edad deben contar con todas las oportunidades que les aseguren un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, que les permita desarrollar su proyecto de vida.

10

Así lo ha definido la Corte Constitucional Sentencia C - 359 de 2013:

*"Este Tribunal ha señalado que el Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política acogida por el Constituyente de 1991, que tiene dentro de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas para brindarles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida. Entre las manifestaciones concretas se encuentran los mandatos dirigidos a promover la igualdad real y efectiva mediante la prohibición de discriminación, la adopción de medidas a favor de grupos marginados o discriminados, la protección especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y el dar pleno empleo y asegurar de manera progresiva que las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. La concepción de igualdad material que inspira el Estado social de derecho guía las tareas para corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación, y garantizar a las personas o grupos en situación de segregación el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El derecho a la vivienda digna que se contempla como un derecho de todos los colombianos le asigna al Estado el fijar las*



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

*condiciones necesarias para hacerlo efectivo y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda, que se define como aquel que se dirige a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia adecuado, propio o ajeno, que ofrezca unas condiciones suficientes para que sus habitantes puedan realizar su proyecto de vida de manera digna. Comprometiendo significativamente el principio y deber de solidaridad social".*

La obligación del pago de la cuota de compensación militar no puede ser exigida a estos jóvenes de la misma forma que se hace con aquellos que cuentan con un núcleo familiar definido, apoyo económico y respaldo, por cuanto su cuidado y protección fue delegado a una Entidad del Estado creada para esta finalidad. Por ende, imponer un pago de esta magnitud a jóvenes que no cuentan con las herramientas y apoyo necesario para realizarlo retrasa en gran medida el inicio de una actividad que les permita su sano y autónomo desarrollo.

La Corte Constitucional, ha señalado "que hablamos de omisión legislativa relativa cuando se alude a la violación de un deber constitucional que se materializa en una actuación imperfecta del Congreso. Esta situación se presenta cuando se ha cumplido con el deber de regular una determinada materia, pero ésta ha sido incompleta al haber incluido sólo algunas situaciones y dejado por fuera otras que se encuentran bajo supuestos o características similares, procediendo de esta manera el control de constitucionalidad por vulneración del derecho a la igualdad o del debido proceso, entre otros.

Tal valoración de la Corte debe realizarse a la luz del principio *pro actione*, según el cual "el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y se debe preferir una decisión de fonda antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante esta Corte."<sup>22</sup> En esta medida, la exigencia de requisitos formales para una demanda de inconstitucionalidad, en aplicación de este principio, "(i) no debe tener tal rigorismo que haga nugatorio el derecho ciudadano, (ii) debiendo propender el juez constitucional hacia un fallo de fondo y no uno inhibitorio; por ende, (iii) la duda debe resolverse a favor del actor."<sup>23</sup>

Conforme lo anterior, es preciso que se revisen los alcances del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, para que se contemple a los jóvenes bajo protección del ICBF que resulten exonerados de prestar servicio militar, en el sentido que no les sea exigido el pago de la cuota de compensación militar y se elimine toda erogación que limite o impida su proyecto de vida autónomo.

11

#### 4. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, se **DECLARE LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 "Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones", para que se **MODULE** la norma en cuanto a sus consecuencias jurídicas y se extiendan a los jóvenes bajo cuidado y protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que resulten exonerados de prestar el servicio militar.

#### 5. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se "se confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo" contemplándose en el numeral 4° la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 359 de 2013.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04

**\*\*20141900041191\*\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: \*20141900041191\*

Fecha: \*22/01/2014/09:27:01 AM\*

#### 6. TRAMITE

El tramite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

#### VI. ANEXOS

- Resolución No.0001 del 8 de noviembre de 2011
- Acta de Posesión No. 01 del 8 de Noviembre de 2011
- Resolución No. 0093 de 25 de Octubre de 2013
- Decreto 2337 de 23 de Octubre de 2013
- Acta de Posesión No. 1372 de 23 de Octubre de 2013

#### V. NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Calle 7 N° 6- 54 en Bogotá, D. C.

Atentamente:

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-022-CIR-V04

**RESOLUCIÓN No. 00993 DE 25 OCT. 2013**

**"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4155 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", literalmente señala que: "(...) La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la delegación de la representación, para efectos judiciales de la entidad, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, facilita el otorgamiento de facultades para la defensa judicial de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos. Para el ejercicio de dicha función, la delegataria cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos, dentro del ejercicio de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de



**PROSPERIDAD PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. **00993** DE **25** OCT. 2013

**"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"**

la Entidad, y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos.

- 3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales, y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
  - 3.1. En los procesos contenciosos administrativos, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada en acto administrativo.
  - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo, solo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
  - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los poderes deberán otorgarse en la forma ordinaria.
- 4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital; y decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la entidad o los fondos adscritos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

**ARTÍCULO TERCERO:** notifíquese la presente resolución a la delegataria.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **25** OCT. 2013

*Gabriel Vallejo López*  
GABRIEL VALLEJO LOPEZ

Propuesto: David U.  
Revisado: Marcela S./Gilberto L.  
Aprobó: Lucy A.  
*Lucy A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE DEFENSA	
SECRETARÍA ASISTENCIAL	
Fecha:	<i>23/10/2013</i>
Por:	

DECRETO NÚMERO 2337 DE 2013

**23 OCT 2013**

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1º. del artículo 189 de la Constitución Política

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor **WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS**, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

**ARTÍCULO 2º.-** Nómbrase a partir de la fecha al doctor **GABRIEL VALLEJD LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.273.177 de Manizales, en el cargo de Director del Departamento Administrativo para la prosperidad Social - DPS.

**ARTÍCULO 3º.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**23 OCT 2013**



Escritorio de Estudios

Presidencia

Acta de Sesión No. 1372

En Sesión de Regencia el día veintidós / 23 / de Octubre

del año del mil novecientos trece / 2013, se hizo presente en el despacho del señor Presidente

de la República el Sr. Gabriel Vallejo Lopez

con el propósito de somer a petición de Director del Departamento Administrativo

para la Residencia Social-DPS

para el cual fue designado mediante Decreto No. 2337

de fecha 23 de Octubre de 2013, con el objeto de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de voto, por cuya gravedad el compareciente juró cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las labores del cargo.

El presidente presentó los siguientes documentos:

Escritura de Vinculación No. 102773.177 otorgada en Minzoles.

Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_

Acta Militar No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

El Presidente

El Secretario

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



**Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social**

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nominado(a) mediante Resolución No. **0001** de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(ella) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá

Certificado Judicial No. \_\_\_\_\_

Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ Del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Certificado de Antecedentes Disciplinarios

Certificado Médico de Aptitud

Declaración Juramentada de Bienes y Rentas

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

[Signature]

El Posesionado

[Signature]

51.606.208 de Bogotá



**Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE **08 NOV 2011**

Por la cual se hace un nombramiento

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

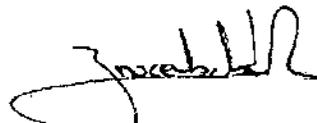
**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los

**08 NOV 2011**

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

  
**WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS**  
